TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 317

(Aprobado mediante Acta del 31 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alfonso Tamayo Gómez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500320190002801
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Milena Palacios Mena identificada con T.P. 302.333 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario base

calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente indexadas, el pago de los intereses moratorios, el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 10 de marzo de 1931, que estuvo afiliado al ISS, y le fue reconocida la prestación económica mediante Resolución No. 08072 de 1991, para lo cual se tuvo en cuenta 1295 semanas, un IBL base de $113.880 al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 90%; arrojando una primer mesada en cuantía de $102.492 a partir del 30 de diciembre de 1991. Informó que el 21 de septiembre de 2018, radicó ante Colpensiones, derecho de petición con el fin de obtener la reliquidación, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución SUB 298909 del 16 de noviembre de 2018.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que la prestación económica reconocida al actor se encontraba debidamente liquidada, y que se atemperó al principio de legalidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de marzo de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a Colpensiones a pagar la suma de $7.852.340 por concepto de retroactivo de diferencias causadas desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, estableció la mesada a partir del 1° de marzo de 2019 en cuantía de $1.490.116.

Como fundamento de la decisión, trajo a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU 546 de 2016 y por la Corte Suprema de Justicia en radicado 47709 de octubre de 2013, relativa a que la actualización de la mesada pensional no puede ser únicamente para aquellas pensiones adquiridas en vigencia de la Carta Política de 1991, concluyendo que hay un derecho general a la liquidación e

indexación de las mesadas pensionales sin importar la fecha de adquisición de estas; manifestó que la norma aplicable en el caso en cuestión es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo anterior en razón a que el demandante nació en 1931 y los 60 años de edad los cumplió para el año 1991, de ahí que le fuere aplicada dicha norma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada manifestó que el demandante carece del derecho a reclamar la reliquidación de la prestación económica, toda vez que la entidad realizó dicho estudio en la Resolución SUB 298909 de noviembre de 2018, en la que se evidenció que no le asiste derecho a la misma y por ende solicitó la absolución.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo consagrado en el art. 66A del CPTSS, y en lo restante, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Advierte esta sala que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de diciembre de 1991 (f.º 11), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional[1]; además aplicando una tasa de reemplazo del 90% dado que el demandante cotizó 1295 semanas al sistema general de pensiones.

Procede entonces la sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral que obra en el expediente administrativo del demandante (CD f.° 70) y obtiene para el año 1991 un IBL de $129.223 al que se le aplicó una tasa del 90% arrojando una mesada inicial en cuantía de $116.301 –conforme al anexo 1–, igual a la obtenida por la juez de primera instancia, lo que lleva a la sala a confirmar la sentencia en este sentido, e indicar que le asiste derecho al demandante a la reliquidación, en los términos anteriormente mencionados, de ahí que no prospere el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de diciembre de 1991 (f.º 11), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el

[1] Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

21 de septiembre 2018 (f.° 12) y la demanda se presentó el 21 de enero de 2019 (f.° 9), por ende se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de septiembre de 2015, como lo concluyó la *a quo.*

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el realizado por el juzgado en suma de $7.852.340 es superior al que legalmente corresponde para las mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2015 y el 28 de febrero de 2019, el cual corresponde a $7.393.455, así como el valor de la mesada señalada para marzo de 2019 la cual asciende a $1.479.773 y no a $1.490.116 –conforme al anexo 2–, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2021 que asciende a $5.984.775 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron alno resultar próspero el recurso interpuesto, se incluirán como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N.º 62 proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor por concepto de las diferencias pensionales causadas a partir del 21 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, asciendeN a $7.393.455 y el valor

que deberá continuar pagando la entidad demandada correspondiente a la mesada pensional para marzo de 2019 es la suma de $1.479.773.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2021, en $5.984.775.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
29/01/1990	30/09/1990	245,00	79.290	15,868100	21,004200	104.953,49	857.120,19
1/10/1990	31/12/1990	92,00	99.630	15,868100	21,004200	131.877,03	404.422,90
1/01/1991	28/02/1991	59,00	99.630	21,004200	21,004200	99.629,50	195.938,02
1/03/1991	31/03/1991	31,00	111.000	21,004200	21,004200	110.999,50	114.699,48
1/04/1991	30/09/1991	183,00	150.270	21,004200	21,004200	150.269,50	916.643,95
1/10/1991	29/12/1991	90,00	165.180	21,004200	21,004200	165.179,50	495.538,50
TOTALES		700					2.984.363
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							129.223
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			**90%**		MESADA PENSIONAL A 1991		116.301

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
1991	26,00%	116.301	102.492	Prescrito		
1992	25,13%	145.527	128.248			
1993	25,03%	181.952	160.349			
1994	21,09%	220.326	194.166			
1995	22,59%	270.098	238.029			
1996	19,46%	322.659	284.349			
1997	21,63%	392.450	345.854			
1998	17,68%	461.835	407.000			
1999	16,70%	538.962	474.969			
2000	9,23%	588.708	518.809			
2001	8,75%	640.220	564.205			
2002	7,65%	689.196	607.367			
2003	6,99%	737.371	649.822			
2004	6,49%	785.227	691.995			
2005	5,50%	828.414	**735.411**			
2006	4,85%	868.592	771.078			
2007	4,48%	907.505	805.623			
2008	5,69%	959.142	851.463			
2009	7,67%	1.032.708	916.770			
2010	2,00%	1.053.363	935.105			
2011	3,17%	1.086.754	964.748			
2012	3,73%	1.127.290	1.000.733			
2013	2,44%	1.154.796	1.025.151			
2014	1,94%	1.177.199	1.045.039			
2015	3,66%	1.220.284	1.083.287	136.997	4,33	$593.654
2016	6,77%	1.302.898	1.156.626	146.272	14	$2.047.804

2017	5,75%	1.377.814	**1.223.130**	154.684	14	$2.165.581
2018	4,09%	1.434.167	1.273.156	161.011	14	$2.254.154
2019	3,18%	1.479.773	1.313.642	166.131	2	$332.262
						$7.393.455

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.479.773	1.313.642	166.131	12	$1.993.573
2020	3,80%	1.536.005	1.363.561	172.444	14	$2.414.217
2021	1,61%	1.560.735	1.385.514	175.220	9	$1.576.984
TOTAL:						**$5.984.775**